

sión medidos por los monitores instalados en las correspondientes chimeneas, así como las bandas de papel registro de los niveles de inmisión. Estas bandas se guardarán archivadas durante cinco años.

24. A los efectos previstos en la legislación aplicable sobre obligatoriedad de adquisición de bienes de equipo de producción nacional, deberán ser de procedencia nacional, como mínimo, el 50 por 100 del equipo e ingeniería necesarios para la puesta a punto de las medidas correctoras señaladas en esta Resolución.

c) Los grupos caldera-turbogenerador estarán previstos para que puedan funcionar establemente a una carga mínima correspondiente al 30 por 100 de la máxima carga continua.

d) La puesta en marcha de esta central y su conexión a la red está condicionada a la cronología de entrada en servicio y al ajuste de estructura de potencia exigidas por la aplicación del Plan Energético Nacional.

e) La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Baleares exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando, durante la ejecución y a la terminación de las obras, las comprobaciones necesarias, en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

f) La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas, si las circunstancias así lo aconsejaren.

g) La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de adoptarse de acuerdo con la legislación vigente.

h) Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto central como provincial o local; por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones, sin que hayan sido previamente concedidas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación, a los efectos previstos en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1976.—El Director general de la Energía. Luis Magaña Martínez.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Baleares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10175 *ORDEN de 25 de marzo de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bayárcal, provincia de Almería.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bayárcal, provincia de Almería, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bayárcal, provincia de Almería, por el que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real del Castillejo.—Primer tramo: Anchura legal, 75,22 metros. Segundo tramo: Anchura legal, mitad de 75,22 metros

Cañada Real del Puerto de la Ragua.—Anchura legal, mitad de 75,22 metros.

Cordel de Hiniza.—Anchura legal, 37,81 metros.

Abrevaderos

Abrevadero de la Rosalía.—Sin superficie definida.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 28 de agosto de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

10176 *ORDEN de 7 de abril de 1976 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Penedés» y de su Consejo Regulador.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Penedés» y su Consejo Regulador, elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Vistos los informes emitidos por el Consejo Regulador de dicha Denominación de Origen y demás informes preceptivos, Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley citada, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Penedés» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura a continuación.

Segundo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1960, referente a la Denominación de Origen «Penedés» y de su Consejo Regulador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de abril de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Promoción Agraria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «PENEDÉS» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la denominación de origen «Penedés» los vinos de mesa, los vinos de aguja y los vinos espumosos naturales de calidad, definidos en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de Vinos Espumosos (Orden ministerial de 27 de julio de 1972), que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos. No obstante, en aquellos municipios que hubiesen adquirido un destacado renombre en la elaboración de vinos espumosos naturales con anterioridad a 1960, año en que fue aprobada la Denominación de Origen «Penedés», y reconocidas estas circunstancias por el Consejo Regulador, las Empresas